

AUTO No. 04020

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 04219 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 172 del 26 de marzo de 2002**, se impone a la Fábrica de Tubos y Gres y Ladrillos Montebello, ubicada en la Carretera a Oriente No. 31-20 Sur de la Localidad de San Cristóbal, la medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva. La medida impuesta se mantendrá hasta tanto se presente y apruebe por el DAMA el complemento del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental. Que el acto en comento fue notificado personalmente el día 03 de abril de 2002.

Que mediante **Resolución No. 2428 del 27 de septiembre de 2005**, se ordena mantener vigente la medida de suspensión de la actividad minera en su fase de explotación, la cual fue ordenada mediante Resolución No. 172 del 25 de marzo de 2002 e imponer la medida de suspensión inmediata de la actividad minera en sus fases de beneficio y transformación de materiales de arcillas que se desarrolla en la Fábrica de Tubos y Gres Montebello, ubicada según certificación expedida por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 13 A Este No. 28-30 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S00388875, de propiedad del señor Salomón Parra Hernández, identificado con CC No. 114.933 de Bogotá.

Que en el citado acto administrativo se resuelve que la mencionada medida de suspensión será levantada una vez se haya evaluado y aprobado por parte del DAMA el complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA y se hayan obtenidos los correspondientes permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para el desarrollo de dicha actividad. El mencionado complemento deberá armonizar con los

Página 1 de 12

AUTO No. 04020

lineamientos o directrices planteados en los términos de referencia anexos a la presente, lo cual hace parte integral de esta providencia. Para el cumplimiento de dicha obligación se otorga un término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

Que el acto en comento fue notificado personalmente el día 20 de diciembre de 2005.

Que mediante Radicado No. **2015EE13349 del 20 de enero de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere al Banco Popular S.A. con NIT 8600077389 y al señor Salomón Parra Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 114.933 de Bogotá, para que en el término improrrogable de seis (06) meses contados a partir su comunicación, presenten un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de los predios afectados por actividad extractiva de arcilla identificados con Matrículas Inmobiliarias No. 050S00114392, 050S00388875 y Chip Catastral, AAA0001DESK y AAA0001DETO.

Que en la visita realizada el día 19 de noviembre de 2018, por la Secretaría Distrital de Ambiente a los predios de la FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO se verificó que no se están llevando a cabó actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, sin embargo los propietarios de los predios afectados ambientalmente siguen sin presentar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA exigido por esta Secretaría mediante la resolución No. 172 del 26 de marzo de 2002 y el Requerimiento con radicado 2015EE13349 del 28 de enero de 2005.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de visita técnica de control ambiental realizada el día 19 de noviembre de 2018, a los predios de la FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO, emitió **Concepto Técnico No. 03767 del 27 de abril de 2019** identificado con radicado No. 2019IE91752 del 27 de abril de 2019, no se evidenciaron actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla y materiales de construcción, no obstante, los titulares de dicho predio no han implementado las medidas para la mitigación y restauración de las afectaciones ambientales generadas igualmente, los titulares no han presentado a esta Secretaría el instrumento administrativo de manejo y control ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, se profirió el **Auto No. 04219 del 24 de octubre de 2019**, radicado **No. 2019EE249776 del 24 de octubre de 2019**, el cual dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al BANCO POPULAR S.A. identificado con Nit. 8600077389 en calidad de propietario de los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0001DESK, AAA0001DETO y a la señora OLGA LUCIA SÁNCHEZ DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.557.720, en calidad de propietaria del predio identificado con Chip Catastral No. AAA0001DFBS, para que*

AUTO No. 04020

presenten el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS ubicados en la: Carrera 13 Este No. 26B80 Sur (Dirección actual) – Avenida Carrera 13 A Este No. 28B-40 Sur (Dirección anterior), Carrera 13 Este No. 26B-60 Sur (Dirección actual) – Avenida Carrera 13 Este No. 28-30 Sur y/o Avenida Carrera 13 A Este No. 28- 30 Sur (Direcciones anteriores) y carrera 16 Este No. 25-15 Sur Interior 1 (Dirección actual) – Carrera 16 Este No. 20-85 Sur Interior 1 y/o Carrera 15 Este No. 20- 85 Sur Interior 1 (Direcciones anteriores) en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO. - *El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo. (...)*

Que el citado acto administrativo fue notificado el 19 de diciembre de 2019, al BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderada especial.

Que mediante radicado No. **2020ER149470 del 03 de septiembre de 2020**, la doctora MARÍA DEL SOCORRO YARA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.894.416, y actuando en condición de Apoderada General del **BANCO POPULAR S. A.**, solicitando la exclusión de su poderdante de la actuación administrativa iniciada con el **Auto No. 04219 del 24 de octubre de 2019**, en tanto que el banco no es el propietario de los inmuebles sobre los cuales recae el acto administrativo emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente sino su acreedor hipotecario, por tanto carece de objeto jurídico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las*

AUTO No. 04020

reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”.

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...).”*

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: *“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”* (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, entiende la Secretaría Distrital de Ambiente que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiéndolo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *“deberes calificados de protección”* y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

AUTO No. 04020

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que, con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2 y 6 del Decreto No. 216 de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **profirió la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004**, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituyó la Resolución No. 813 del 14 de julio de 2004 y se adoptaron otras determinaciones.

Que, el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00, dentro del radicado (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1 y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2 de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió **la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016** que derogó la Resolución No. 1197 de 2004, norma última bajo la cual la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante la Resolución No. 2428 del 27 de septiembre de 2005 y el Radicado No. 2015EE13349 del 20 de enero de 2015, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA a los propietarios de los predios de la **FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO**, para ser tramitado, evaluado, aprobado y ejecutado en los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS.

Que si bien mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión establecida sobre la Resolución 2001 de 2016 y como consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No.1499 publicada el pasado 3 de agosto de 2018.

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución 2001 de 2016, y en el artículo 11 se establece lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 04020

ART. 11. —*Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

*Así mismo, **aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería**, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.*

*Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 **con excepción de contar con título minero** e instrumento ambiental.*

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).” (Negrillas y subrayas son nuestras).

AUTO No. 04020

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el Plan de Restauración y Recuperación es un instrumento de manejo y control ambiental, que se establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, que no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

Que, el citado Plan de Restauración y Recuperación – PRR comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

Que en el caso del área donde se encuentran los predios de la **FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO**, se cumplen los presupuestos jurídicos que establece el artículo 11 de la Resolución No.1499 de fecha 3 de agosto de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal y como se precisó en el numeral 5.4 del Concepto Técnico No. 03767 del 27 de abril de 2019, identificado con radicado 2019IE91572 del 27 de abril de 2019.

Que en la visita técnica realizada el 19 de noviembre de 2018, a los predios de la **FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO**, identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre el componente suelo, subsuelo, atmosfera, hídrico superficial, biótico y comunidad, se constató que en la actualidad no se cuenta con un instrumento de control y manejo ambiental que permita corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, toda vez que según se observa en el numeral 5.4 del **Concepto Técnico No. 03767 del 27 de abril de 2019**, identificado con radicado 2019IE91572 del 27 de abril de 2019, los propietarios de los predios de la **FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO** no presentaron el PMRRA exigido en el artículo segundo de la Resolución No. 2248 del 27 de septiembre de 2005, y en el requerimiento efectuado mediante radicado No. 2015EE13349 del 28 de enero de 2015.

Que con base a las recomendaciones del Concepto Técnico No. 03767 del 27 de abril de 2019, se procedió a expedir el **Auto No. 04219 del 24 de octubre de 2019**, por medio de la cual se requirió la presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR al **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit. 8600077389 en calidad de propietario de los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0001DESK, AAA0001DETO y a la señora **OLGA LUCIA SÁNCHEZ DE RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.557.720, en calidad de propietaria del predio identificado con Chip Catastral No. AAA0001DFBS.

AUTO No. 04020

Que mediante radicado No. **2020ER149470 del 03 de septiembre de 2020**, la doctora MARÍA DEL SOCORRO YARA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.894.416, y actuando en condición de Apoderada General del **BANCO POPULAR S. A.**, solicitando la exclusión de su poderdante de la actuación administrativa iniciada con el **Auto No. 04219 del 24 de octubre de 2019**, en tanto que el banco no es el propietario de los inmuebles sobre los cuales recae el acto administrativo emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por tanto carece de objeto jurídico.

Que este Despacho, luego de tener conocimiento del documento anterior procedió a realizar un análisis exhaustivo de la situación y realizó la verificación del estado jurídico de los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0001DESK, AAA0001DETO, y se pudo constatar que a la fecha el **BANCO POPULAR S. A.**, no figura como propietario de ninguno de los dos predios en comento, sino que para la fecha del primer requerimiento, esto es 2015, el citado banco ostentaba el título de acreedor hipotecario del señor SALOMON PARRA HERNANDEZ respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-00114392, 050S-0038875; a la fecha quien figura como propietario de los predios anteriormente mencionados es el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)** identificado con 899.999.081-6, por lo cual se procederá a vincularlo al respectivo trámite.

Que de conformidad con lo anterior, la Administración procederá a acceder a lo solicitado por el BANCO POPULAR S.A. y lo desvinculará del requerimiento solicitado con el Auto No. 04219 del 24 de octubre de 2019.

Que, esta Entidad fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el Artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

(...) “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

AUTO No. 04020

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (...)

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 11 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“11. Expedir los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental, de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

AUTO No. 04020

ARTICULO PRIMERO. Modificar el artículo Primero del Auto No. 04219 del 24 de octubre de 2019, en el sentido de desvincular del trámite administrativo allí iniciado a la sociedad **BANCO POPULAR S.A.** identificado con NIT 860.007.738-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la señora **OLGA LUCIA SÁNCHEZ DE RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.557.720 y al **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU** en cabeza de su director, señor Diego Sánchez Fonseca, en calidad de propietarios de los predios denominados **FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO**, para que presente el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS ubicados en la: Carrera 13 Este No. 26B80 Sur (Dirección actual) – Avenida Carrera 13 A Este No. 28B-40 Sur (Dirección anterior), Carrera 13 Este No. 26B-60 Sur (Dirección actual) – Avenida Carrera 13 Este No. 28-30 Sur y/o Avenida Carrera 13 A Este No. 28-30 Sur (Direcciones anteriores) y carrera 16 Este No. 25-15 Sur Interior 1 (Dirección actual) – Carrera 16 Este No. 20-85 Sur Interior 1 y/o Carrera 15 Este No. 20- 85 Sur Interior 1 (Direcciones anteriores) en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá. (...)”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás disposiciones del Auto No. 04219 del 24 de octubre de 2019, que no sean contrarias a la presente continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al representante legal o apoderado legalmente constituido, de la sociedad **BANCO POPULAR S.A.** identificado con NIT 860.007.738-9, a través de la Dra. MARIA DEL SOCORRO YARA OROZCO identificada con cédula de ciudadanía NO. 28.894.416, en calidad de apoderada general, por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto legislativo 491 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 en el correo electrónico notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, a la señora **OLGA LUCIA SÁNCHEZ DE RIVERA** en la Carrera 16 Este No. 25-15 Sur Interior 1 Dirección actual) – Carrera 16 Este No. 20-85 Sur Interior 1 y/o Carrera 15 Este No. 20- 85 Sur Interior 1 (Direcciones anteriores) de la ciudad de Bogotá D.C. y al **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU**, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la calle 22 No. 6-27 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la entidad y remitir copia a la UPZ 32 San Blas, en la Alcaldía local de San Cristóbal, del perímetro urbano del Distrito Capital, para que se surta el referido trámite.

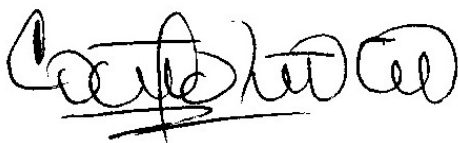
AUTO No. 04020

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Auto: Modificatoria Auto No. 04219 del 2019

Expediente: SDA-06-1997-179

FABRICA DE TUBOS Y LADRILLOS MONTEBELLO

Localidad: SAN CRISTOBAL

Proyectó y Elaboró: Tatiana María Díaz Rodríguez

Revisó: Adriana Marcela Durán Perdomo

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/09/2021
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2021
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Firmó:

AUTO No. 04020

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/09/2021